

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SILVIO ARTURO MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920170065100

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora solicita resolver el requerimiento efectuado el 03 de marzo de 2022 por COLPENSIONES, en el sentido de indicar por qué concepto resulta la condena de \$346.585.573.00, petición que en efecto aparece presentada en esa fecha y referenciada como “SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMÉTICA”, sobre la cual no se ha efectuado pronunciamiento por parte de este Despacho, ni por parte de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que el mismo escrito también fue remitido por el peticionario a través del correo electrónico institucional de dicha Corporación, pues el error que se advierte en la solicitud respecto a la condena de \$346.585.573.00, hace parte de la sentencia de segunda instancia, razón por la cual debe desarchivarse el proceso para remitirlo a la citada Corporación a fin de que se pronuncie sobre tal solicitud.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1983

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y corroborado el informe de Secretaría que antecede, **DESARCHÍVESE** el presente proceso y **REMÍTASE** a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe pronunciamiento respecto a la solicitud de corrección de error aritmético de la sentencia de segunda instancia 177 del 22 de octubre de 2020, proferida con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

→
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 24/08/2022	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 147	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMEN ELENA BETANCOURT BERMÚDEZ
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD: 2019-00704-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el numeral segundo del auto 2667 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 036

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral segundo del Auto 2667 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el recurso de apelación igualmente fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 65

Ibidem, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado no se liquidó el valor de las costas fijadas en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Conforme a lo manifestado por la profesional del Derecho, se revisa el expediente y encuentra el Juzgado que en efecto en la liquidación de costas se omitió incluir el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia las cuales equivalen a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, a la suma de un \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES.

Lo brevemente expuesto es más que suficiente para acceder a la reposición del numeral segundo de la aludida providencia, para en su lugar incluir el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 2667 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2°.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 08 de agosto de 2022, en el sentido de que las agencias en derecho en segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en segunda instancia asciende a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, a cargo de **COLPENSIONES**.

Se mantienen en el mismo valor las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES** en la suma de \$877.803.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 147 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLADYS MINA MULATO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

LITIS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. Y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE

RAD.: 2019-00202-01

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que obra a folio que antecede, obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se desvincule del presente proceso a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, toda vez que no ha sido posible adelantar diligencia de notificación y no se tiene certeza de si la mencionada entidad exista o no a la fecha.

De igual manera le informo que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante providencias que anteceden, tendientes de que se allegue manera completa la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada, como tampoco ha allegado certificado de existencia y representación legal vigente de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1934

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho, que no es posible dar trámite a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, tendiente de desvincular a la la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, hasta tanto no de cumplimiento a lo requerido por esta Oficina Judicial, mediante providencias que anteceden, haciéndose necesario que se allegue la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada a la dirección CALLE 5 # 9-10, BARRIO CENTRO,

en el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca; la cual debe ser expedida por empresa de correo certificado. Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades

De igual manera se debe allegar certificado de existencia y representación legal vigente de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, identificada con NIT 800.143.193-3, con el fin de poder establecer el estado actual de la misma y determinar si se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada, o en su defecto se allegue certificación donde se indique que esa razón social y número de NIT, no existen registradas en CAMARA Y COMERCIO.

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

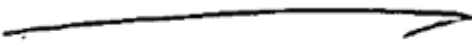
1.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2. REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

3.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR**, tal y como se expuso en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estad Nº 147 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DILIO DENIS VICTORIA FERNANDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200466-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1953

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **SEPTIMO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- El documento relacionado en el numeral **3** del acápite **PRUEBA - DOCUMENTAL**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 147</u> Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EVANGELINA BERMUDEZ MUÑOZ
DDO: SUMMAR PROCESOS S.A.S Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
RAD.: 760013105009202100587-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1953

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **163.338** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT**, como apoderado judicial de la accionada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, del contenido el auto número 0408 del 10 de diciembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 24/08/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 147
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA CRISTINA TORRES QUIÑONES

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2022-00337

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

De igual manera le hago saber que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1957

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada PROTECCIÓN S.A., haciendo saber que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial

para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de **LAS EXCEPCIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2°.- SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA SEIS (06) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 147

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JESÚS MARÍA CESPEDES VALENCIA

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD.: 2022-00239

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 244

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará aprobar la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial e igualmente se aprobará la liquidación de costas.

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, mediante Auto número 055 del 10 de mayo de 2022, se ordenó que ***“estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas”***.

En consecuencia, se remite al memorialista al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

3°. - **REMITIR** al mandatario judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto 055 del 10 de mayo de 2022, en lo relativo a la solicitud de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

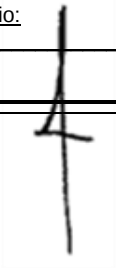
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 147</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00196

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 243

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 147

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JENNIFER BARONA HENAO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00182

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 242

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprobará la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, e igualmente se aprobará la liquidación de costas.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

3°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 24/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 147 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00180

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO	COLPENSIONES	469030002801192	18/07/2022	\$5.237.078
-------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 245

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará aprobar la modificación de la liquidación del crédito, e igualmente se aprobará la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

Por otra parte, se dispondrá pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$5.237.078, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2° - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

3°.- ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$5.237.078, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 147</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS HERNANDO FONSECA SANCLEMENTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00162

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO N° 1956**

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 147</u> <u>Secretario</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OSCAR SOTO ANDRADE
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00113

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de aviso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1958

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al presente proceso, luego de haberse librado el AVISO respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL</u> <u>DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 147</u> Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA MUÑOZ GUTIERREZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00108

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito

De igual manera le hago saber que, se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 058

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 147</u> <u>Secretario</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ

DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA

RAD.: 2020-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que, hay memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1954

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita oficiar al BANCO BANCOLOMBIA a fin de que indique lo siguiente:

“ 1°.- El motivo por el cual BANCOLOMBIA se abstuvo a cumplir la orden de embargo emanada por este Despacho alegando límite de inembargabilidad, explicando cual es el sustento probatorio por lo cual dicha entidad considera de naturaleza inembargable los dineros que no fueron objeto de la medida cautelar ordenada.

2°-Que informe al Despacho el movimiento bancario de la cuenta de RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A., en BANCOLOMBIA a partir de agosto de 2021 a la fecha, para verificar la naturaleza de los dineros que dicha entidad considera inembargables junto con los soportes que presente dicha entidad bancaria que lo ratifique.

3°.- Que aclare la razón por la cual, si ya el embargo ordenado en este proceso y por este Juzgado estaba registrado desde agosto 23 de 2022, como dicha entidad informó a este Despacho, porque razón en marzo de 2022 arguye que la cuenta de RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A. no presenta embargos vigentes por este proceso en dicha entidad bancaria”.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esta Oficina Judicial ordenará oficiar a la entidad financiera arriba mencionada.

En lo relativo a reiteración de medida cautelar respecto de los BANCOS AV VILLAS y BOGOTÁ, a ello se procede.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se **ORDENA OFICIAR** al **BANCO BANCOLOMBIA**, a fin de que informe a este Despacho Judicial, lo siguiente:

El motivo por el cual se abstuvo a cumplir la orden de embargo decretada, alegando límite de inembargabilidad de la ejecutada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., NIT # 860531135-4, indicando, además, el sustento probatorio por el cual dicha entidad financiera considera de naturaleza inembargable dichos dineros.

El movimiento bancario de la cuenta de RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A., NIT # 860531135-4, a partir de agosto de 2021 a la fecha, para verificar la naturaleza de los dineros que dicha entidad considera inembargables, junto con los soportes que lo ratifique.

La razón por la cual, si la medida de embargo de la ejecutada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., NIT # 860531135-4, fue registrada desde agosto 23 de 2022 (Código interno número 90078715 del 14 de agosto 23 de 2022), por qué en marzo de 2022 (Código interno número RL00316306 del 25 de febrero de 2022), arguye que la cuenta de RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A. no presenta embargos vigentes.

2°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros y que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT # 860531135-4**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Limítese el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Líbrese los oficios respectivos.

3°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros y que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA**

LTDA NIT # 900198863-4, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Limítese el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Líbrese los oficios respectivos.

4°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros y que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la de la señora **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.638.469**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ.

Limítese el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE.

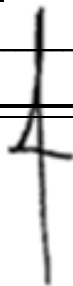
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 147</u> <u>Secretario:</u>
--




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, agosto 23 de 2021
Oficio # 2707

Señores:

BANCO BANCOLOMBIA

respuestasrequerinf@bancolombia.com.co

requerinf@bancolombia.com.co

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ

DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA

RAD.: 2020-00489

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 1954 del 23 de agosto de 2022, se dispuso:

“1°.- Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se **ORDENA OFICIAR al **BANCO BANCOLOMBIA**, a fin de que informe a este Despacho Judicial, lo siguiente:**

El motivo por el cual se abstuvo a cumplir la orden de embargo decretada, alegando límite de inembargabilidad de la ejecutada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., NIT # 860531135-4, indicando, además, el sustento probatorio por el cual dicha entidad financiera considera de naturaleza inembargable dichos dineros.

El movimiento bancario de la cuenta de RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A., NIT # 860531135-4, a partir de agosto de 2021 a la fecha, para verificar la naturaleza de los dineros que dicha entidad considera inembargables, junto con los soportes que lo ratifique.

La razón por la cual, si la medida de embargo de la ejecutada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., NIT # 860531135-4, fue registrada desde agosto 23 de 2022 (Código interno número 90078715 del 14 de agosto 23 de 2022), por qué en marzo de 2022 (Código interno número RL00316306 del 25

de febrero de 2022), arguye que la cuenta de RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A. no presenta embargos vigentes.

(...)"

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 23 de 2022
Oficio N° 2708

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200048900

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO
C.C. 29.108.360
DDO.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
NIT # 860531135-4

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del ejecutado **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., NIT # 860531135-4**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales.

Limitase el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 23 de 2022
Oficio N° 2709

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200048900

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO
C.C. 29.108.360
DDO.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
NIT # 860531135-4

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del ejecutado **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., NIT # 860531135-4**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales.

Limitase el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 23 de 2022
Oficio N° 2710

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200048900

Señores
BANCO AV VILLAS
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO
C.C. 29.108.360
DDO.: ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LTDA.
NIT # 900198863-4

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LTDA.**, NIT # 900198863-4, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales.

Limitase el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 23 de 2022
Oficio N° 2711

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200048900

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO
C.C. 29.108.360
DDO.: ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LTDA.
NIT # 900198863-4

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LTDA.**, NIT # 900198863-4, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales.

Limitase el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 23 de 2022
 Oficio N° 2712

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200048900

Señores
 BANCO AV VILLAS
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO
 C.C. 29.108.360
 DDO.: EVANGELINA BOTERO DE QUICENO
 C.C. # 29.638.469

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la señora **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.638.469, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales.

Limitase el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


 SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 23 de 2022
 Oficio N° 2713

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200048900

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO
 C.C. 29.108.360
 DDO.: EVANGELINA BOTERO DE QUICENO
 C.C. # 29.638.469

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la señora **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.638.469, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales.

Limitase el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS RIOS KATTO
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00715

SECRETARIA:

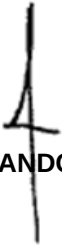
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del título judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

DORIS RIOS KATTO	COLPENSIONES	469030002775650	06/05/2022	\$1.777.803
------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1960

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

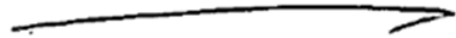
1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.777.803, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 24/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 147 Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JOSÉ TORRES SARRIA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-00327

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la doctora YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA, apoderada del demandante, sustituye el mandato a ella conferido, a la doctora JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA, quien solicita el pago del deposito judicial de que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

FRANCISCO JOSÉ TORRES SARRIA	COLPENSIONES	469030002779553	23/05/2022	\$977.803
------------------------------	--------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1959

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$977.803, suma por concepto de costas procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la **JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.139.910 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 288.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta del demandante FRANCISCO JOSÉ TORRES SARRIA en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$977.803, suma por concepto de costas procesales.

4°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 147

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA ISABEL VÁSQUEZ REALPE
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: MARY LUZ MAGÓN HINCAPIE EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LEIDY ALEJANDRA GÓMEZ MAGÓN
RAD: 2018-00039-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la litis por activa LEIDY ALEJANDRA GÓMEZ MAGÓN, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto 1671 del 29 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho se abstiene de reconocerle personería y de entregar título judicial inexistente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 035

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

La abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de **LEIDY ALEJANDRA GÓMEZ MAGÓN**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto 1671 del 29 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho se abstuvo de reconocerle personería y de entregar título judicial inexistente.

Para resolver se,

CONSIDERA

La profesional del Derecho sustenta su inconformidad con la citada providencia, manifestando textualmente lo siguiente: “**me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 1671 del 29 de Julio de 2022, notificado por estados el 1° de agosto de los corrientes, para**

solicitar al Despacho, se reconozca personería, se dé trámite a lo solicitado y se subsane el error al que induce PORVENIR, conforme en las siguientes consideraciones: Sea lo primero aclarar que mi poderdante, la señora LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON, acudió a mi oficina profesional en busca de que le prestáramos los servicios profesionales que deprecaba para pedir al fondo PORVENIR S.A. el acrecentamiento de su pensión, ya que mediante proceso judicial en firme bajo el radicado ya referenciado su madre la señora MARY LUZ MAGON HINCAPIE y la demandante MARTHA ISABEL VASQUEZ REALPE se les había negado el derecho a la pensión de sobrevivientes, razón por la cual se ordenó el acrecentamiento del 50% que estaba en suspenso en su calidad de hija. Que cuando se indagó por el asunto, la joven LEIDY ALEJANDRA adujo que su madre la señora MARY LUZ MAGON, otorgó poder a una abogada para que las representará en las resultas del proceso siendo ella menor de edad para ese entonces, pero que como habían perdido el 50% en calidad de compañeras, su acrecentamiento quedó en vilo, pues ella ya siendo mayor de edad no había otorgado poder ni contrato a ningún abogado o abogada para que reclamar ante PORVENIR el acrecentamiento, y tampoco la entidad le había cancelado; en atención a las manifestaciones hechas decidimos prestar los servicios profesionales. Que tal gestión se llevó a cabo, haciendo solicitudes ante PORVENIR S.A. para el acrecentamiento, y respecto del retroactivo pendiente se informó que los dineros del acrecentamiento se habían girado al Juzgado, razón por la cual me presenté a realizar la gestión en su nombre. Que el contrato profesional entre las partes, se suscribió el 09 de diciembre de 2021, y desde allí hemos estado al frente de los intereses exclusivamente de la señora LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON. De otra parte, es importante resaltar que el depósito judicial consignado, si bien la demandante es la señora MARTHA ISABEL VASQUEZ REALPE, no es para ella, pues PORVENIR fue absuelta de todas las pretensiones tanto de la demandante y de la litis por activa, de forma que la única derechohabiente es la señora LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON en su calidad de hija, de manera que si PORVENIR S.A. informó que era para la demandante, está induciendo en error, por lo que le ruego al Despacho subsane tal situación. Pongo a su consideración lo mencionado, para aclarar la situación.”

De entrada, advierte el Juzgado que pese a los argumentos esbozados por la togada para que se reponga la decisión atacada, esta debe mantenerse por cuanto al 12 de mayo de 2022, fecha en que la litisconsorte LEIDY ALEJANDRA GÓMEZ MAGÓN confiere el mandato judicial, el trámite procesal ordinario ya se había agotado desde el 22 de junio de 2021, cuando se dispuso el archivo del expediente, lo anterior sumado al hecho que, el mandato lo confiere para reclamar un depósito judicial que a su nombre no ha sido efectuado ante esta Oficina Judicial.

Ahora, si la peticionaria lo que quiere es que PORVENIR S.A., cumpla con la sentencia 209 del 05 de junio de 2019, proferida por este Despacho Judicial en la cual dispuso en el numeral cuarto: **“ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, que continúe cancelando a LEIDY ALEJANDRA GÓMEZ MAGÓN, en calidad de hija supérstite del causante LUÍS ALBERTO GÓMEZ MORENO, la pensión de sobrevivientes en un 100%, a partir de la ejecutoria de este fallo, y hasta cuando se le extinga el derecho, según los términos de ley y conforme al reconocimiento efectuado por esa accionada, debiendo además pagar el retroactivo generado desde el 15 de agosto de 2017, hasta la fecha de ejecutoria del presente fallo, por el 50% de la pensión de sobrevivientes que había quedado en suspenso, frente a la reclamación efectuada por las otras presuntas beneficiarias.”**, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 43 del 19 de marzo de 2021; lo que debe adelantar es la reclamación directamente ante la entidad demandada o en su defecto iniciar la acción ejecutiva laboral correspondiente, más no puede pretender que en un proceso laboral ordinario que ya se encuentra archivado se le reconozca personería a la apoderada judicial a quien le confirió poder para que le reclame unos dineros que afirma le fueron consignados por la demandada, lo cual en parte no es cierto, porque PORVENIR S.A., lo que informó a este Despacho fue había consignado a nombre de la demandante MARTHA ISABEL GÓMEZ REALPE, la suma de \$22.419.278 por concepto de retroactivo pensional, lo cual habida cuenta que en la citada sentencia proferida por este Juzgado se absolvió a PORVENIR S.A., de las pretensiones de la demanda presentada por la señora MARTHA ISABEL GÓMEZ REALPE, así como de cualquier derecho que eventualmente pudiera reclamar la litisconsorte necesaria por la parte activa MARY LUZ MAGÓN HINCAPIE, madre de LEIDY ALEJANDRA GÓMEZ MAGÓN, aquí peticionaria, por ello resulta lógico entender que ese retroactivo es el que corresponde a la litis LEIDY ALEJANDRA GÓMEZ MAGÓN, pero si bien dicha litis reclama a nombre propio el pago de ese retroactivo y por ello confiere mandato a una profesional del Derecho con el propósito que efectúe a su nombre dicha reclamación por cuanto ya adquirió la mayoría de edad, lo que no puede desconocer dicha litisconsorte es que cuando la señora MARY LUZ MAGÓN HINCAPIÉ, se hizo parte en este proceso confirió poder a apoderada judicial para que le representara en nombre propio y en representación legal de su menor hija LEIDY ALEJANDRA GÓMEZ MAGÓN, quien también está reclamando como apoderada judicial de ésta la entrega de dicho retroactivo, de tal forma que, para que pueda reconocérsele personería a la doctora SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, como su apoderada judicial, en aras del respeto a la lealtad profesional debe mediar el paz y salvo correspondiente a los honorarios profesionales a los que eventualmente pueda

tener derecho la abogada designada por su señora madre en nombre propio y en su representación legal en su momento por la condición de menor de edad que ostentaba para ese entonces.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 1671 del 29 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho se abstuvo de reconocerle personería a la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, y de entregar título judicial inexistente, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 24/08/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 147</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



UZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE
DDOS: ASOCIACION DEPORTIVO CALI, CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. Y LA CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200276-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folios que anteceden, obra respuesta a los oficios número 2462, 2463 y 2465 del 09 de agosto de 2022, por parte de la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR** y las accionadas **ASOCIACION DEPORTIVO CALI** y **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.**, respectivamente.

De igual manera le informo a la señora Juez, que la **CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no ha dado respuesta a lo requerido mediante oficio número 2464 del del 09 de agosto de 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1936

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente los documentos remitidos por parte de la de la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR**, la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI** y el **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.**

2.- REQUERIR a la CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL, para que en el término de TRES (03) DÍAS, se sirva remitir al presente expediente, copia de la hoja de vida del señor OSCAR HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número 14.949.616, en caso de encontrarse en su poder, así como la constancia de funciones desempeñadas, pago de salarios y prestaciones sociales, que se hubieren efectuado al antes mencionado, en caso de haber existido relación laboral y soporte de las cotizaciones hechas al sistema de seguridad social integral en pensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta al oficio número 2464 del 09 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 147 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLIVIO CAMILO CAICEDO
DDO: JOSE DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA Y SOLUCIONES AGRICOLAS ESPITIA S.A.S.
RAD.: 760013105009202200284-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los accionados **SOLUCIONES AGRICOLAS ESPITIA S.A.S. y JOSE DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA**, a través de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2851

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de los accionados **SOLUCIONES AGRICOLAS ESPITIA S.A.S. y JOSE DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA**, a través de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **162.968** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de los accionados **SOLUCIONES AGRICOLAS ESPITIA S.A.S.** y **JOSE DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA**, para que los represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

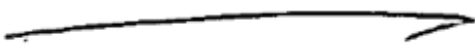
2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los accionados **SOLUCIONES AGRICOLAS ESPITIA S.A.S.** y **JOSE DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **OLIVIO CAMILO CAICEDO**.

4.- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente expediente, copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias del señor **OLIVIO CAMILO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.694.455.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 147 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO en representación del menor JOSHUA MATIAS CARDOZO PORTAL
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 2022-00287

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2850

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO**, quien actúa en representación de su hijo menor **JOSHUA MATIAS CARDOZO PORTAL**.
- 3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

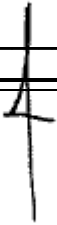


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 147</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAPOLEON SOTO VILLA
DDOS: U.G.P.P. Y POSITIVA S.A.
LITIS: FOPEP, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200349-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le comunico, que las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegaron contestación de la reforma de la demanda, a través de apoderados judiciales.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que se hace necesario corregir el numeral 7º del Auto número 1796 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó integrar como litisconsortes necesarias por pasiva al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, a través de LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y así mismo, integrar también a LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuando en realidad se ordenó integrar como litisconsortes necesarias por pasiva al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y también integrar a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2849

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Habiendo subsanado la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el Auto número 1796 del 10 de agosto de 2022, se observa que la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado revisadas las contestaciones de la reforma de la demanda por parte de las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

4.- CORREGIR el numeral 7º del auto número 1796 del 10 de agosto de 2022, en el sentido que se ordena **INTEGRAR** como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA**

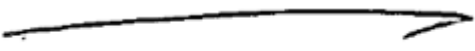
PARTE PASIVA a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, así como al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por pasiva, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, y el **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

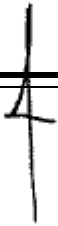
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/08/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 147 Secretaría:





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
DDO: CARLOS ADOLFO LOPEZ GONZALEZ
SINDICATO: SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA ESCOLTAS Y SIMILARES UNION SINDICAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA USS
RAD.: 760013105009202200422-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del accionado **CARLOS ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1951

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial poder allegado por parte del accionado **CARLOS ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **YAIR DIAZ TÁMARA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **158.411** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionado **CARLOS ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

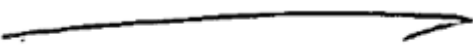
2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **YAIR DIAZ TÁMARA**, como apoderado judicial del accionado **CARLOS ADOLFO LOPEZ GONZALEZ**, y del contenido del Auto número 0152 del 02 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, con el fin de que la conteste y presente las pruebas documentales y/o testimoniales que pretenda hacer valer, en la audiencia pública que para tal fin señalará el Juzgado.

3.- ESTESE a la espera del pronunciamiento del **SINDICATO DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA ESCOLTAS Y SIMILARES UNION SINDICAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA USSP**, una vez comparezca al presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 24/08/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 147
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JHON NEKER TCHIRA CARABALI a través de su Curadora GREGORIA CARAVALI AGUIRRE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202200464-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1937

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.-** El numeral **PRIMERO** del acápite **2. HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.-** No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se evidencie que se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el retroactivo pensional pretendido en la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25 y el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 147</u> Secretaría:
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA TORO
DDO: FRISBY S.A.
RAD.: 760013105009202200465-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1952

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado, se relaciona como demandada a FRISBY, cuando en realidad se denomina, **FRISBY S.A.**
- 2.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **FRISBY S.A.**, razón por la cual deberá aportarlo de manera actualizada.
- 3.- El poder allegado no es suficiente, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO** y **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**; así mismo lo pretendido en los numerales **SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO** del acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS** de la demanda.
- 4.- La prueba documental relacionada como “copia del contrato de trabajo” dentro del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó de manera completa.

5.- El documento relacionado como “copia **PRUEBAS - DOCUMENTALES PROBATORIOS – A. DOCUMENTALES**, no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegado nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/08/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 147</u> <u>Secretaría:</u>

